

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 1361/2011

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ART. 48 DEL REGLAMENTO DE RADIODIFUSIÓN SONORA, APROBADO POR RESOLUCIÓN 009 DEL 13 DE FEBRERO DE 1998.

Asunción, 8 de septiembre de 2011.

VISTO: El Art. 48° del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora, aprobado por Resolución N° 009 del 13 de febrero de 1998, y;

CONSIDERANDO: Que el actual texto del citado artículo dispone: "La Licitación Pública se resolverá adjudicando las Licencias a los oferentes que alcancen los mejores puntajes en la etapa de calificación. Si finalizada la etapa de calificación de la licitación, existiere un cierto número de propuestas con diferencia de puntaje menor o igual a cinco puntos, que postulan a un número inferior de frecuencias disponibles para una determinada localidad, se declarará que entre dichas propuestas se ha producido un empate técnico. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llamará a los postulantes empatados para que participen en un remate público. En estas circunstancias, se adjudicará la Licencia en favor del postulante que presente el mayor monto en Garantías a pagar en concepto de derecho de Licencia en sobre cerrado.

La calificación tendrá un puntaje máximo de 100 puntos. El puntaje mínimo para que una propuesta pueda ser considerada en las instancias siguientes del proceso de adjudicación de Licencias será de 60 puntos".

Que la presente modificación tiene por objetivo resolver los casos en que en una licitación de frecuencias de radio ocurra un empate.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2011, Acta N° 47/2011, y de conformidad a las disposiciones previstas en la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" y el Decreto N° 14.135/96;

RESUELVE:

Art. 1° MODIFICAR el art. 48 del Reglamento de Radiodifusión Sonora, aprobado por Resolución N° 009 del 13 de febrero de 1998, el cual quedará redactado como sigue:

"Art. 48.- La licitación pública se resolverá adjudicando las licencias a los oferentes que alcancen los mejores puntajes en la etapa de calificación. Si finalizada la etapa de calificación de la licitación existiere un número de propuestas con diferencia de puntaje menor o igual a cinco puntos que postulan a un número inferior de frecuencias disponibles para una determinada localidad, se declarará que entre dichas propuestas se ha producido un empate técnico. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llamará a los postulantes empatados para que participen en un remate público. En estas circunstancias se adjudicará la Licencia a favor del postulante que presente el mayor monto en Garantías en concepto de derecho de licencia, en sobre cerrado, con una garantía de pago equivalente al diez por ciento del monto ofrecido, bajo la forma de una póliza de seguro o una garantía bancaria, cuya vigencia se extenderá hasta los sesenta días calendario posteriores a la resolución de adjudicación de la Licencia. La falta de pago del monto ofrecido dentro de dicho plazo implicará la ejecución de la garantía y la caducidad de la Licencia de pleno derecho. En tal caso, ella será adjudicada al segundo mejor oferente.

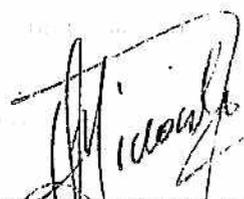
La calificación tendrá un puntaje máximo de 100 puntos. El puntaje mínimo para que una propuesta pueda ser considerada en las instancias siguientes del proceso de adjudicación de licencias será de 60 puntos".

Art. 2° PUBLICAR en la Gaceta Oficial.

Art. 3° COMUNICAR a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

ES COPIA

Jorge Seall Sasiain
Presidente
Res. Dir. N° 1361/2011


SECRETARÍA GENERAL
CONATEL

RESOLUCIÓN N° 1276/2002

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 70° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA APROBADO POR RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 009/1998 DEL 13 DE FEBRERO DE 1998.

Asunción, 10 de octubre de 2002.

VISTO: La Resolución de Directorio N° 009/1998 del 13 de febrero de 1998, por la cual se aprueba el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora; el Interno N° 105/GRC/2002 del 08 de octubre de 2002, presentado por la Gerencia de Radiocomunicaciones; el Dictamen N° AJ 1429/2002 del 09 de octubre de 2002, presentado por la Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO: Que, conforme al Interno N° 105/GRC/2002, la Gerencia de Radiocomunicaciones ha realizado un análisis del Artículo N° 70 del Reglamento de Radiodifusión Sonora, y sugiere la modificación del Artículo mencionado;

Que, el Dictamen de la Asesoría Jurídica de la Institución, menciona que el Directorio de la CONATEL podrá introducir la modificación solicitada teniendo en cuenta que la CONATEL posee la facultad legislativa de crear los reglamentos necesarios para la regulación de los diferentes servicios sometidos a su supervisión y que naturalmente puede modificarlos cuando crea conveniente, de conformidad a lo establecido en el Art. 16 y concordantes de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 10 de octubre de 2002, Acta N° 039/2002, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones;

RESUELVE

Art. 1°

Modificar el Artículo 70° del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora, quedando redactado de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 70° La operación de las estaciones del servicio de radiodifusión sonora, deberá dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva Licencia y a las disposiciones y parámetros técnicos que, para cada tipo de servicio, se indiquen en el respectivo Plan Nacional de Frecuencias y en las normas técnicas específicas, que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La planta Transmisora y el estudio principal deberán instalarse dentro del área del contorno protegido urbano de la localidad para la cual fue adjudicada la Licencia.

Con la autorización de CONATEL, podrá instalarse un segundo estudio en la localidad de interés del licenciataria, con la restricción de que desde éste no podrá generarse un porcentaje mayor que 40 % de la programación total de la radioemisora. Además, podrá instalarse un estudio móvil para transmisiones ocasionales.

Toda interrupción del servicio de radiodifusión sonora deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, excepto caso fortuito o de fuerza mayor. En el evento de que esto último ocurra, el responsable de la estación de radiodifusión sonora deberá comunicarlo a la citada Comisión, por el medio más rápido, en el plazo de un día, para las radioemisoras de la capital de la República y de dos días, para las radioemisoras del interior.

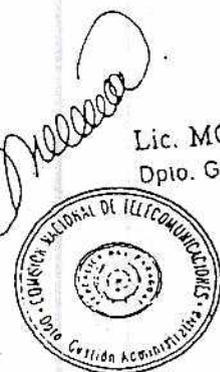
Las estaciones de radiodifusión sonora deberán identificarse diariamente al iniciar y terminar sus emisiones y cada media hora, transmitiendo la señal de identificación que les sea asignada en la correspondiente Licencia. Lo anterior podrá eventualmente postergarse, si dicha identificación interrumpiere inconvenientemente un determinado programa. En tal situación, la identificación postergada deberá efectuarse inmediatamente de terminado ese programa."

Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 3°

Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. VÍCTOR A. BOGADO G.
Presidente del Directorio



ES COPIA

GACETA OFICIAL

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

PAGINA 70

Asociación, 11 de agosto de 1998.

NÚMERO 154

S U M A R I O

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Resolución N° 143/98

- Por la cual se aprueba la ampliación de los reglamentos del Servicio de Radiodifusión Sonora, de Servicio de Radiodifusión Televisiva por Ondas Métricas VHF y Ondas Decimétricas UHF.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

RESOLUCION N° 143/98

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA

Ing. Juan Manuel Cano Fleitas
Presidente

Dr. Luis Ramírez
Director

Dr. Raúl Fernández
Director

Ing. Luis Cattebeke
Director

Ing. Luis Reinoso
Director

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Del objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1° El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de Licencias y la instalación, operación, funcionamiento y explotación del servicio de radiodifusión sonora, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones, N° 642/95 y en su Reglamento General, aprobado por Decreto 14135/96. Lo anterior garantizando el acceso igualitario para la obtención de las Licencias que autorizan la prestación de este servicio en un régimen de libre competencia.

Artículo 2° Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al servicio de radiodifusión sonora, que funcione dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento General y de los convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país, cuyas emisiones están destinadas a la recepción libre y directa del público en general. Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán directamente al servicio de radiodifusión sonora de pequeña cobertura, el cual se regirá por un Reglamento específico, sin perjuicio de las menciones que expresamente de él se hagan, respecto a la aplicabilidad de disposiciones del presente Reglamento a ese servicio.

Capítulo II. De la aplicación, control e interpretación.

Artículo 3° La aplicación y el control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la citada Ley de Telecomunicaciones, de aplicación a todos los servicios de telecomunicaciones.

El Consejo de Radiodifusión establecido en el artículo 35° de la Ley de Telecomunicaciones, asesorará y aconsejará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todo lo relacionado con el otorgamiento de las Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, sin perjuicio de pronunciarse sobre otras materias de su competencia.

Todo informe técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sobre las materias tratadas en el presente Reglamento, tendrá el valor de prueba pericial.

Capítulo III. De la terminología.

Artículo 4° Los términos y expresiones empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se les asigna en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General, en este Reglamento, incluido su Apéndice de Definiciones o, en su defecto, en los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país.

TITULO II

CLASIFICACION DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA

Capítulo I. De los tipos de servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 5° Para los efectos del presente Reglamento, según sea la banda de frecuencias radioeléctricas utilizada, y de conformidad a Plan Nacional de Frecuencias, el servicio de radiodi-

fusión sonora se clasificará de la siguiente manera:

(a) Servicio de radiodifusión por ondas hectométricas u ondas medias, con modulación en amplitud (AM) y frecuencias de operación comprendidas entre 535 kHz y 1.705 kHz.

(b) Servicio de radiodifusión por ondas decamétricas o altas frecuencias, con modulación en amplitud (AM) y las siguientes bandas de frecuencias de operación:

- 5.900 - 6.200 kHz --- (50 metros)
- 7.300 - 7.350 kHz --- (41 metros)
- 9.400 - 9.900 kHz --- (31 metros)
- 11.600 - 12.100 kHz --- (25 metros)
- 13.570 - 13.870 kHz --- (22 metros)
- 15.100 - 15.800 kHz --- (19 metros)
- 17.480 - 17.900 kHz --- (17 metros)
- 18.900 - 19.020 kHz --- (16 metros)
- 21.450 - 21.850 kHz --- (14 metros)
- 25.670 - 26.100 kHz --- (12 metros)

(c) Servicio de radiodifusión por ondas métricas, con modulación en frecuencia (FM) y con frecuencias de operación comprendidas entre 88 y 108 MHz.

Capítulo II. De las clases de estaciones de radiodifusión sonora.

Artículo 6° Atendiendo a su potencia de transmisión¹ y a las condiciones de protección contra interferencias, las estaciones de radiodifusión sonora por ondas medias se clasifican en:

(a) Estación nacional o Clase A: Con potencia de transmisión mayor que 25 kW y menor o igual a 100 kW de día y menor o igual a 50 kW de noche, con protección en la zona servida por la onda de superficie y por onda ionosférica del 50% del tiempo².

(b) Estación regional o Clase B: Con potencia de transmisión mayor que 5 kW y menor o igual a 25 kW, con protección en la zona servida por onda de superficie.

(c) Estación local o Clase C: Con potencia de transmisión no superior a 5 kW, con protección en la zona servida por onda de superficie.

Los contornos para definir la zona de servicio de las clases de estaciones mencionadas en este artículo, que representan, en cada caso, el valor mínimo de intensidad de campo radioeléctrica que garantiza una recepción satisfactoria, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de señales producidas por otros transmisores, serán:

(a) Estación Clase A.

- (1) Onda de superficie:
 - Diurno en el mismo canal 250 uV/m
 - Diurno canal adyacente 500 uV/m
 - Nocturno 1.250 uV/m
- (2) Onda ionosférica 50% del tiempo:
 - Nocturno 1.250 uV/m

(b) Estación Clase B.

- * Onda de superficie:
 - Diurno en el mismo canal 1.250 uV/m
 - Nocturno 6.500 uV/m

(c) Estación Clase C.

- * Onda de superficie:
 - Diurno en el mismo canal 1.250 uV/m

- Nocturno

10.000 uV/m

Artículo 7° Atendiendo a su potencia de transmisión³ y a su zona de servicio, las estaciones de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias se clasifican en:

(a) Estación de servicio internacional: Con potencia de transmisión de hasta 100 kW, cuyas emisiones están destinadas a zonas de servicio parcial o totalmente fuera del territorio nacional.

(b) Estación de servicio nacional: Con potencia de transmisión de hasta 50 kW, cuyas emisiones están destinadas a zonas de servicio dentro del territorio nacional.

Artículo 8° Atendiendo a su potencia efectiva radiada⁴ y a la altura media de antena, las estaciones de radiodifusión sonora por ondas métricas se clasifican en:

(a) Estación Clase A: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 50 kW y menor o igual a 100 kW, con una altura media de antena máxima de 300 metros.

(b) Estación Clase B: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 25 kW y menor o igual a 50 kW, con una altura media de antena máxima de 150 metros.

(c) Estación Clase C: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 10 kW y menor o igual a 25 kW, con una altura media de antena máxima de 120 metros.

(d) Estación Clase D: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 5 kW y menor o igual a 10 kW, con una altura media de antena máxima de 100 metros.

(e) Estación Clase E: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 1 kW y menor o igual a 5 kW, con una altura media de antena máxima de 75 metros.

(f) Estación Clase F: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 0,5 kW y menor o igual a 1 kW, con una altura media de antena máxima de 75 metros.

(g) Estación Clase G: Con potencia efectiva radiada máxima, no superior a 0,5 kW, con una altura media de antena máxima de 35 metros.

Los contornos para definir la zona de servicio de las clases de estaciones mencionadas en este artículo, que representan, en cada caso, el valor mínimo de intensidad de campo radioeléctrica que garantiza una recepción satisfactoria, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de señales producidas por otros transmisores, serán 500 uV/m en zona rural, 2.000 uV/m en zona urbana y 5.000 uV/m en zona urbana densamente poblada.

Artículo 9° En aquellos casos en que la configuración de la zona de servicio lo justifique, a petición de la interesada, se otorgarán Licencias para instalar, operar y explotar redes sincrónicas de radiodifusión sonora, compuestas por dos o más radioestaciones de ondas medias o de ondas métricas, de baja potencia y con una misma frecuencia de operación, que emiten simultáneamente la misma programación.

TÍTULO III

RECURSO RADIOELECTRICO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA

Capítulo I. De las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 10° Sin perjuicio de las bandas indicadas en el

Artículo 5° precedente, se entenderán atribuidas al servicio de radiodifusión sonora, todas las bandas que para este efecto establezca el Plan Nacional de Frecuencias. Dicho plan deberá ser reactualizado, de conformidad con los acuerdos que se adopten en las conferencias de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), con las modificaciones que sobre esta materia, se introduzcan en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y los acuerdos adoptados en el MERCOSUR.

Artículo 11° Se considerarán asociadas al servicio de radiodifusión sonora, las frecuencias para el establecimiento de los radioenlaces entre los estudios y las plantas de los sistemas que provean este servicio, sujetos a autorización previa y pago de los aranceles correspondientes.

Capítulo II. De la planificación y gestión de las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 12° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones elaborará los correspondientes planes de radiodifusión sonora para cada uno de los tipos de servicios definidos en el artículo 5° del presente Reglamento, los cuales formarán parte del Plan Nacional de Frecuencias, establecido en el artículo 16°, letra (c) de la Ley de Telecomunicaciones. Dichos planes deberán contemplar, asimismo, la planificación del servicio de radiodifusión de pequeña cobertura. La planificación se basará en la aplicación de los métodos y procedimientos establecidos en los órganos pertinentes de la UIT (ex-CCIR, Sector de Radiocomunicaciones, Conferencias de Radiocomunicaciones, etc.) y los adoptados en el MERCOSUR. Estos planes fijarán los siguientes parámetros técnicos:

(a) Canalización de las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora, esto es, determinación de las frecuencias centrales de los canales posibles de ser utilizados y del ancho de banda necesario para las emisiones de ese servicio.

(b) Determinación de la intensidad de campo nominal utilizable y de la intensidad de campo utilizable, para cada tipo de servicio de radiodifusión sonora.

(c) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones de radiodifusión sonora, para prevenir interferencias de señales de estaciones que operen en el mismo canal y en, por lo menos, los dos primeros canales adyacentes, a ambos lados de la emisión deseada, salvo que se encuentre en el primer o segundo canal en los extremos de la banda planificada, en cuyo caso sólo se tomarán en cuenta los canales adyacentes dentro de la banda de frecuencias considerada.

(d) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones de radiodifusión sonora, para prevenir los efectos perjudiciales producidos en los receptores (frecuencia imagen, frecuencia intermedia, frecuencia armónica, producto de intermodulación, etc.).

(e) Método de cálculo, con definición de los parámetros y datos requeridos, para la determinación de los contornos de las zonas de servicio y de los niveles de interferencia, estableciendo el método para la ponderación del efecto de interferencias múltiples, cuando sea el caso.

(f) Establecimiento de tablas con la separación radioeléctrica mínima entre frecuencias de transmisión en función de las potencias radiadas, para emisiones provenientes de estaciones que tengan superpuestas, total o parcialmente, sus respectivas zonas de servicio.

Artículo 13° En virtud de lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley

de Telecomunicaciones, los respectivos planes del servicio de radiodifusión sonora deberán reservarse al Estado, una frecuencia en la banda de ondas hectométricas, para la instalación, operación y explotación de una estación nacional y, en la banda de ondas métricas, una frecuencia para cada Departamento establecido en la división política y administrativa del Paraguay, para instalar, operar y explotar una estación regional en la capital de cada uno de dichos Departamentos.

La reserva de frecuencias se realizará de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias y en coordinación con países que podrán ser afectados según acuerdos internacionales.

Adicionalmente, de conformidad a la demanda que oportunamente se le haga llegar, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones efectuará la coordinación, reserva e inscripción en los registros internacionales, a nombre del Estado Paraguayo, de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias, para facilitar la instalación, operación y explotación de estaciones de servicio nacional e internacional.

Artículo 14° Los citados planes deberán ser aprobados mediante una Resolución dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Capítulo III. De la homologación de los equipos de radiodifusión sonora.

Artículo 15° Los equipos utilizados para la transmisión de las señales de radiodifusión (transmisores, etc.) deberán estar homologados cumpliendo todos los requisitos fijados en la norma técnica respectiva de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para verificar que los receptores de radiodifusión sonora cumplen con los requisitos mínimos que garantizan un servicio de calidad y, a la vez, para determinar las características del receptor medio, sobre las cuales se definen los parámetros técnicos utilizados en la planificación de los servicios de radiodifusión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá los procedimientos y condiciones, para que los interesados soliciten y obtengan, si es el caso, la homologación de los distintos modelos de receptores de radiodifusión sonora.

Mientras no esté disponible lo señalado precedentemente, para los fines de planificación de los servicios de radiodifusión sonora, se utilizarán las características técnicas de receptores de calidad "media baja", de finido por el órgano competente de la UIT.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deberá dictar la correspondiente norma técnica para la homologación de los receptores de radiodifusión sonora.

Capítulo IV. Del Registro Nacional de Radiodifusión Sonora.

Artículo 16° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones creará el Registro Nacional de Radiodifusión Sonora, el que será de conocimiento público y formará parte del Registro Nacional de Frecuencias, señalado en el artículo 108°, del Reglamento General.

El Registro Nacional de Radiodifusión Sonora contendrá secciones correspondientes a cada uno de los tipos de servicio definidos en el artículo 5° del presente Reglamento, debiendo mantenerse permanentemente actualizado. En este registro figurarán las asignaciones vigentes. El citado registro contendrá, por

lo menos, la siguiente información:

- Frecuencia de transmisión.
- Horario de transmisión autorizado.
- Tipo de emisión.
- Potencia del transmisor.
- Ganancia de la antena y, si es direccional, el acimut de radiación máxima y la abertura del lóbulo principal.
- Ubicación de la planta transmisora y de los estudios (coordinadas geográficas, calle y número, localidad y departamento).
- Las características físicas de las antenas (altura eléctrica de los mástiles radiantes o altura del centro geométrico sobre el nivel medio del terreno, según corresponda).
- Señal distintiva o de identificación.
- Nombre del titular de la Licencia.
- Domicilio del titular de la Licencia.
- Número y fecha de la Resolución que otorgó la Licencia.
- Fecha de término de la vigencia de la Licencia.
- Prestaciones autorizadas.

Artículo 17° El Registro Nacional de Radiodifusión Sonora, tendrá dos formas de ordenamiento en cada una de sus secciones, según se indica a continuación:

(a) Un listado por frecuencia asignada, en orden ascendente dentro de la banda atribuida al servicio de radiodifusión sonora correspondiente.

(b) Un listado ordenado por la ubicación de la estación según sus coordenadas geográficas, de norte a sur y de oeste a este, por departamento y, dentro de cada uno de ellos, subordenado por frecuencia en orden ascendente.

Artículo 18° El Registro Nacional de Radiodifusión Sonora será un documento oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y estará disponible para consulta o venta a los interesados, con indicación de la fecha de validez de la información que contiene.

Capítulo V. Del pago de derechos, tasas y aranceles.

Artículo 19° Por el otorgamiento de la Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, el titular deberá pagar en concepto de derecho de Licencia, el monto que en cada oportunidad se fije en el Pliego de Bases y Condiciones de la correspondiente Licitación Pública, o, si así se establece en el mismo, el monto comprometido en la mejor oferta.

Artículo 20° El derecho por otorgamiento de la Licencia previsto en el artículo anterior, se abonará por única vez y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia del acto jurídico implícito en la Licencia otorgada. Dicho pago deberá verificarse en el plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la Resolución por la cual se haya otorgado la Licencia.

Artículo 21° Por la explotación comercial de la Licencia de servicio de radiodifusión sonora, el titular deberá pagar una tasa anual equivalente al 0,25 (cero coma veinticinco) por ciento de sus ingresos brutos. Esta tasa se abonará en la modalidad de pago a cuenta del monto que en definitiva le corresponda pagar, en cuotas mensuales, equivalentes al 0,25 (cero coma veinticinco) por ciento de los ingresos brutos.

En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si la citada regularización indicare un saldo en favor del titular de la Licencia, éste se aplicará a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes. Para tal efecto, el inicial y el que vaya resultando después de descontar la cuota mensual que corresponda al pago a cuenta del nuevo período, se reajustarán mensualmente en la tasa máxima de interés compensatorio y moratorio fijada por el Banco Central del Paraguay, vigente a la fecha de pago de dicha cuota.

Artículo 22° Conjuntamente con el pago de la cuota mensual a cuenta, los titulares de Licencia presentarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones una declaración jurada, en el

formato que ésta determine señalando los ingresos brutos estimados, sobre el cual se calculó el monto que se está pagando. Ello se deberá efectuar dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que corresponde el pago de la cuota.

Artículo 23° El incumplimiento de los pagos a cuenta y del pago de regularización correspondiente, en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de la tasa máxima de interés compensatorio y moratorio fijado por el Banco Central del Paraguay, vigente a la fecha de pago. En este caso operará la mora automática, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el Título VI, Capítulo II, de este Reglamento.

Artículo 24° Por la utilización del espectro radioeléctrico, el titular de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora deberá pagar el arancel anual que fije, al efecto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en su reglamentación vigente al respecto.

Artículo 25° Las licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora que se otorguen durante el transcurso del año, deberán pagar un arancel proporcional a la duodécima parte del arancel anual, como tantos meses faltaren para la terminación del año, computados a partir desde la fecha de expedición de la correspondiente Resolución.

Dicho pago debe efectuarse dentro de los treinta días calendarios posteriores al otorgamiento de la Licencia. Transcurrido dicho plazo se aplicará, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorios fijados por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago.

TITULO IV LICENCIAS

Capítulo I. De la naturaleza del servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 26° El servicio de radiodifusión sonora, de conformidad a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, es un servicio en el que sus emisiones son destinadas a ser recepcionadas libre y directamente por el público en general. Su prestación requiere de Licencia otorgada mediante Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previo llamado a Licitación Pública. El servicio de radiodifusión se prestará en régimen de libre competencia y el horario diario mínimo de transmisión será de doce horas.

La instalación, operación, funcionamiento y explotación del servicio de radiodifusión sonora, se rige por las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el presente Reglamento, el Plan Nacional de Radiodifusión Sonora correspondiente a cada tipo de servicio y las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 27° Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, durante estado de excepción constitucional, declarado conforme a la Ley y mientras dure el mismo, el servicio de radiodifusión sonora se regirá por las medidas especiales que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en virtud a lo establecido en el artículo 16°, letra (h), de la Ley de Telecomunicaciones, a través del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. Declarado el estado de excepción y mientras dure el mismo, los titulares de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión deberán otorgar prioridad a la difusión de los comunicados oficiales provenientes de los organismos gubernamentales pertinentes.

Artículo 28° La Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora se otorgará por un plazo de diez años, contados desde la fecha de la respectiva Resolución dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La Licencia podrá ser renovada, por única vez y por igual período, a solicitud de parte, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General y en este Reglamento.

La Licencia se prorrogará precariamente en la forma y condiciones bajo las cuales fue otorgada, hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de la misma o, si es el caso, mientras resuelva definitivamente la correspondiente Licitación Pública. El plazo de la prórroga precaria no podrá exceder de noventa días, prorrogables por única vez, por otros noventa días.

Artículo 29° Los principios inspiradores de la programación del servicio de radiodifusión sonora serán:

(a) Contribuir a consolidar la unidad espiritual y la integridad territorial de la Nación, exaltando el respeto a sus valores morales y culturales y el pluralismo político, religioso, social y étnico.

(b) Respetar el honor, la fama, la dignidad, la vida privada de las personas y todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República del Paraguay.

(c) Informar sobre el acontecer nacional e internacional, en forma objetiva, imparcial y fidedigna, procedente de fuentes responsables.

(d) Contribuir a la protección de la familia y de los derechos de la infancia, la juventud, la ancianidad y los discapacitados.

(e) Fomentar la protección del medio ambiente y de la flora y fauna del Paraguay y del planeta en general.

(f) La publicidad comercial debe realizarse procurando que su proporción, su mensaje y forma no afecten al contenido, calidad y jerarquía de la programación.

(g) Proporcionar un tratamiento equitativo a los anunciantes, agrupaciones políticas con reconocimiento legal, sindicatos legalmente constituidos y a las entidades religiosas.

(h) Respetar el derecho de autor y la propiedad intelectual.

(i) En general, entretener en forma sana y amena.

El incumplimiento de los principios mencionados en el presente artículo, será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la legislación que regule las actividades de los medios de comunicación social, el derecho de autor y la propiedad intelectual, sin perjuicio de las consecuencias que dicho incumplimiento pueda tener en la evaluación de las ofertas en los procesos de licitación, renovación y cancelación de la Licencia, dentro del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 30° Se considerará parte integrante de una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora el enlace estudio-planta. Este enlace, no obstante, está sujeto a autorización previa y al pago de los aranceles correspondientes. Dicho enlace, sin embargo, podrá ser de propiedad del titular de la Licencia o arrendado de terceros, que cuenten con los medios técnicamente adecuados para el efecto y estén debidamente autorizados para proporcionar este tipo de prestación, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones.

La explotación de cualquier servicio de valor agregado, a través de los medios señalados en el inciso anterior, requerirá de la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en el Reglamento pertinente y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 31° La licencia para la explotación del servicio de radiodifusión no podrá ser transferida, cedida, arrendada u otorgado el derecho de uso a cualquier título, salvo autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En las situaciones previstas anteriormente, requerirá de autorización

otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que produzcan, por parte de la vendedora o cedente, la pérdida del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.

En ningún caso las Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora podrán ser transferidas, cedidas, arrendadas u otorgados sus derechos de uso, total o parcialmente, antes que el servicio que amparen este instalado y funcionando.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, produce la anulación automática de la respectiva Licencia.

Artículo 32° La persona física o jurídica adquirente o la que ejerza los derechos del titular de la Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, deberá cumplir la totalidad de los requisitos y quedará sometida a los mismos requisitos y obligaciones exigibles a la titular.

Capítulo II. De los requisitos.

Artículo 33° Sólo podrán ser titulares de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora o hacer uso de ella, a cualquier título, personas físicas de nacionalidad paraguaya o personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en el Paraguay y con domicilio en el país, cuyo objeto social incluya el rubro de prestación de servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones o radiodifusión.

Las personas físicas y los presidentes, directores, administradores y representantes legales de las personas jurídicas mencionadas precedentemente, no podrán:

(a) Estar suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, en la República del Paraguay.

(b) Haber sido declarados, según la Ley, incapaces para ejercer el comercio.

(c) Ser condenados por delitos con penas privativas de la libertad.

Además, los mencionados presidentes, administradores y representantes legales deberán ser paraguayos. Sin embargo, los directores de las personas jurídicas podrán estar integrados por extranjeros, siempre que no constituyan mayoría.

Artículo 34° Se considerará que una Licencia es técnicamente factible de ser otorgada si, y sólo si, el estudio previo de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, permite concluir que la nueva asignación, en la ubicación y con las características solicitadas, no causará interferencias objetables a asignaciones autorizadas o en proceso de autorización, nacionales como extranjeras. Se considera interferencia objetable, la que ocasionaría una señal de radiocomunicación que excede la intensidad de campo admisible, dentro del contorno protegido.

Artículo 35° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no dará trámite a solicitudes de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, cuando concurren una o más de las siguientes situaciones:

(a) Su otorgamiento ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o sea contrario al interés público.

(b) El solicitante no tenga suficiente capacidad técnica y económica para ejecutar el proyecto presentado.

(c) El solicitante o alguno de los socios, tratándose de personas jurídicas, hubiese sido sancionado con la cancelación de alguna concesión, Licencia o autorización del servicio de telecomunicaciones. Lo anterior no se aplicará cuando la causal de la cancelación haya sido la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o el arancel por la utilización del espectro radioeléctrico. En tal situación, el pago de dichos conceptos será requisito indispensable para que se acoja la

solicitud de concesión, Licencia o autorización.

(d) El solicitante estuviera incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 33° de este Reglamento.

Capítulo III. De los procedimientos administrativos.

Artículo 36° En general, el proceso normal para otorgar una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, constará de las siguientes etapas:

(a) Presentación de las solicitudes de nuevas Licencias, por parte de los interesados, previo al llamado a licitación.

(b) Estudio e informe de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con indicación de las frecuencias que se incluirán en la Licitación Pública.

(c) Llamado a Licitación Pública, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todas las localidades donde resultó positivo el estudio de compatibilidad radioeléctrica, en aquellas donde existían Licencias de radiodifusión sonora cuya cancelación se hubiese declarado, durante el período que medie entre una y otra licitación y en todas aquellas en las cuales existan Licencias cuyo plazo de vigencia haya expirado durante dicho período o expire dentro de, por lo menos, ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha preestablecida para la presentación de las propuestas a esa licitación y ya hayan agotado la opción de renovación por única vez.

(d) Recepción de las propuestas que postulen al llamado a Licitación Pública.

(e) Evaluación de las distintas propuestas y elaboración del informe interno de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, respecto de cada una de las propuestas presentadas.

(f) Recomendaciones del Consejo de Radiodifusión, respecto al resultado de la evaluación de las propuestas.

(g) Adjudicación de la Licitación Pública, efectuada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la emisión de la Resolución que otorgue la Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, a los que hubieren resultado seleccionados en la Licitación Pública.

(h) Notificación, a cada uno de los participantes de la Licitación Pública, sobre el resultado obtenido por su propuesta.

Artículo 37° En términos generales, las solicitudes de Licencia a considerarse en una Licitación Pública, deberán contener lo siguiente:

(a) La solicitud de Licencia, dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(b) Los antecedentes legales de la persona física o de la persona jurídica y de la personería de quien o quienes comparecen en su representación, según sea el caso.

(c) El proyecto técnico.

(d) El proyecto económico.

(e) La propuesta programática.

Artículo 38° La solicitud de Licencia deberá presentarse en duplicado a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y contener, por lo menos, la siguiente información:

(a) Identificación de la persona física o jurídica solicitante.

(1) Si es persona física, nombres, apellidos, número de cédula de Identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad e idénticos datos del representante con poder general para asuntos administrativos.

(2) Si es persona jurídica, nombre de la sociedad, rubro e identificación completa de quien o quienes comparecen como representantes de la persona jurídica solicitante (nombres, apellidos, número de cédula de Identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad).

(b) Domicilio para los efectos de la postulación, del solicitante y sus representantes.

(c) Llamado a Licitación Pública al cual responde la solicitud (periódico y fecha de la publicación del llamado a concurso).

(d) Licencia a la que se está postulando (tipo de servicio, localidad, clase de estación, potencia, características técnicas del sistema radiante).

(e) La solicitud debe ser firmada por el interesado si éste es una persona física o, si es una persona jurídica, por los representantes que comparecen en la petición.

Artículo 39° La solicitud de Licencia deberá ir, necesariamente, acompañada de los siguientes antecedentes legales:

(a) De la persona física:

(1) Fotocopia autenticada de la cédula de Identidad Policial, certificando la nacionalidad paraguaya.

(2) Informe personal, indicando datos personales, estudios cursados, experiencia laboral, referencias personales y comerciales, etc.

(3) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la licitación.

(4) Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

(5) Certificado de cumplimiento tributario⁶.

(6) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(7) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(8) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

(b) De la persona jurídica:

(1) Copia de los Estatutos Sociales.

(2) Testimonio de la Escritura Pública del Mandato, extendido por la sociedad solicitante a su representante legal.

(3) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la licitación.

(4) Certificado de cumplimiento tributario⁷.

(5) Constancia, de cada uno de los directores o socios gerentes, de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades, deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

(6) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos

treinta días, previos a su presentación.

(7) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(8) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

(9) Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria o declaración jurada, correspondiente a los dos últimos años anteriores.

(10) Constancia de la inscripción en el Registro de la Dirección del Trabajo.

(11) Informe personal de cada uno de los directores o socios-gerentes, indicando datos personales, estudios cursados, experiencia laboral, referencias personales y comerciales, etc.

(c) Documentos adicionales para personas físicas y jurídicas que participen en Licitaciones Públicas de Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora:

(1) Comprobante de haber adquirido el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.

(2) Manifestación de conocimiento y aceptación del Pliego de Bases y Condiciones de la correspondiente Licitación Pública.

Todos los documentos señalados en este artículo deberán ser originales o copias debidamente autenticadas por Escribano Público, firmados y foliados en todas sus páginas.

Artículo 40° El proyecto técnico, que se acompañe con la solicitud, deberá contener lo siguiente:

(a) Descripción general de las instalaciones previstas, tanto para los estudios como para la planta transmisora.

(b) Inventario de equipos considerados en el proyecto técnico (estudios y planta transmisora).

(c) Características técnicas del transmisor principal y, si es el caso, del transmisor auxiliar, referidas por lo menos a la potencia en radiofrecuencia, estabilidad de frecuencia, respuesta a las audiofrecuencias, distorsión de armónicas y nivel de ruido.

(d) Características del sistema radiante referidas por lo menos al tipo de antena, a su longitud eléctrica o altura de su centro geométrico sobre el nivel medio del terreno, según corresponda y a la ganancia respecto a una antena isotrópica de referencia.

(e) Características técnicas de la consola principal de estudios y, si es el caso, de la consola auxiliar, referidas por lo menos a la respuesta a las audiofrecuencias, a la distorsión de armónicas y al nivel de ruido.

(f) Características técnicas del enlace estudio-planta previsto.

(g) Cálculo de la zona de servicio, de conformidad al procedimiento establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para facilitar lo señalado en la letra (g) precedente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones proporcionará la información relevante sobre las estaciones de radiodifusión autorizadas y especificará los métodos de cálculo aplicables. La información contendrá, por lo menos, los datos disponibles en el Registro Nacional del Servicio de Radiodifusión Sonora. Esta información deberá estar a disposición de los interesados, con por lo menos sesenta días de anticipación al llamado de Licitación Pública.

Todas las páginas del proyecto técnico deberán estar firmadas por un profesional con matrícula Categoría I, expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y adjuntar

copia autenticada de su carnet respectivo.

Artículo 41° El proyecto económico que se acompañe con la solicitud, deberá contener los antecedentes de respaldo, relativo exclusivamente a la instalación, operación y explotación de la Licencia que se esté solicitando.

Artículo 42° La propuesta programática deberá basarse en los principios establecidos en el artículo 29° de este Reglamento y contener una descripción detallada de los programas a transmitir, con indicación de los porcentajes de tiempo, en función del tiempo máximo de transmisión diaria previsto. También deberá indicarse los minutos de publicidad comercial por hora de programación previstas.

Capítulo IV. De la Licitación Pública.

Artículo 43° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones considerará el llamado a Licitación Pública para la adjudicación de Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, mediando una petición concreta al respecto y atento a la disponibilidad técnica. Cada licitación deberá incluir todas las peticiones de Licencias que se hubieren solicitado con antelación a dicho llamado y con resultado positivo del estudio de compatibilidad radioeléctrica, todas aquellas Licencias cuya cancelación se hubiese declarado durante el periodo que medie entre una y otra licitación y todas aquellas licencias ya renovadas por única vez, cuyo plazo de vigencia expire dentro del plazo de ciento ochenta días, siguientes a la fecha de publicación del llamado a licitación.

Artículo 44° Las localidades contenidas en solicitudes de Licencia, recepcionadas previamente al llamado a Licitación Pública y que se excluyan de ella por no haber obtenido un resultado positivo en el estudio de compatibilidad, radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberán ser declaradas como no disponibles mediante Resolución técnicamente fundada, de dicha Comisión Nacional. Esta Resolución deberá ser comunicada a los interesados.

Artículo 45° Con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que se llamará a Licitación, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá informar de ello, a los titulares de las Licencias que se incluirán en dicha licitación, por el próximo vencimiento de la vigencia de sus Licencias.

Artículo 46° El llamado a licitación se publicará conforme disposiciones legales vigentes. El aviso de llamado a Licitación Pública deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

(a) Tipos de servicio de radiodifusión sonora y localidades para las cuales se está llamando a licitación. Para cada localidad, cantidad de frecuencias asociadas a cada clase de estación y potencia radiada máxima de las estaciones de radiodifusión sonora que se tiene contemplado operen en esa localidad.

(b) Fecha, horario y lugar donde se recibirán las presentaciones.

(c) El período, horario y el lugar donde se podrá adquirir el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación y su costo correspondiente.

Artículo 47° El Pliego de Bases y Condiciones de la licitación deberá señalar, al menos lo siguiente:

(a) Formato y contenido de la solicitud dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de los antecedentes y documentos que deberán acompañarse, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37° al 42° del presente Reglamento.

(b) Licencias que se incluyen en la Licitación Pública, indicándose para cada localidad el número de frecuencias y las potencias máximas radiadas.

(c) Fecha límite y lugares donde se recepcionarán las propuestas que participarán en la Licitación Pública.

(d) Cronograma del proceso para resolver la licitación.

(e) Procedimientos para responder las consultas que se formulen respecto al propio Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública. Estas respuestas deberán estar a disposición de todos los interesados que adquieran el citado Pliego.

(f) Procedimientos de calificación, estableciendo los factores de evaluación y su ponderación.

(g) Monto de la garantía de mantenimiento de la oferta y de la garantía del fiel cumplimiento de las condiciones de adjudicación de la Licencia.

(h) Monto del derecho a pagar por única vez, por otorgamiento de la Licencia, el cual deberá calcularse en función de la ubicación geográfica y de la potencia de transmisión de la estación del servicio de radiodifusión sonora que se proyecte instalar, favoreciendo el desarrollo de este servicio en zonas alejadas de las grandes ciudades y con poca población.

(i) Formularios de antecedentes técnicos y administrativos diseñados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para facilitar la presentación de las propuestas.

Artículo 48° La Licitación Pública se resolverá adjudicando las Licencias a los oferentes que alcancen los mejores puntajes en la etapa de calificación. Si finalizada la etapa de calificación de la licitación, existiere un cierto número de propuestas con diferencia de puntaje menor o igual a cinco puntos, que postulan a un número inferior de frecuencias disponibles para una determinada localidad, se declarará que entre dichas propuestas se ha producido un empate técnico. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llamará a los postulantes empatados, para que participen en un remate público. En estas circunstancias se adjudicará la Licencia en favor del postulante que presente el mayor monto en Garantías a pagar en concepto de derecho de Licencia, en sobre cerrado.

La calificación tendrá un puntaje máximo de 100 puntos. El puntaje mínimo para que una propuesta pueda ser considerada en las instancias siguientes del proceso de adjudicación de Licencias, será de 60 puntos.

Artículo 49° El proceso de Licitación Pública estará bajo la responsabilidad de una comisión de recepción de sobre-ofertas y una comisión evaluadora. La comisión evaluadora estará conformada por funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designados por el Presidente de la misma. Las citadas comisiones tendrán las siguientes responsabilidades:

(a) Supervisar el desarrollo general de la Licitación.

(b) Abrir las propuestas en el plazo preestablecido.

(c) Elaborar el informe con el resultado de la calificación de las propuestas, para someterlos a la consideración del Consejo de Radiodifusión para su posterior remisión al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(d) Realizar el proceso de remate, en los casos de empate técnico en la calificación de la Licencia Pública.

(e) Elaborar el informe con el resultado del remate sometiéndolo a la consideración del Consejo de Radiodifusión para su posterior remisión al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 50° La comisión evaluadora de ofertas, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de recepción y apertura de las propuestas, deberá emitir un informe con la calificación obtenida por cada una de ellas y los antecedentes legales, técnicos, financieros y programáticos que la complementan. Esta calificación se efectuará de acuerdo al procedimiento que establezca el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación, considerando, al menos, como factores de evaluación, los siguientes:

(a) Antecedentes legales exigidos en el Artículo 39° de este Reglamento. El incumplimiento total o parcial de este requisito motivará que la propuesta sea automáticamente excluida de la licitación.

(b) Los equipos e instalaciones descritos en el proyecto técnico, en comparación a las especificaciones contenidas en las normas técnicas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que garanticen el grado de servicio.

(c) Zona de servicio. Rigurosidad de su cálculo y población servida, considerando los contornos urbanos y rurales, cuando sea el caso. La evaluación de este último aspecto, se basará en la información emitida por la Dirección General de Estadísticas y Censo, y considerará la población por distritos. Si un distrito resulta parcialmente cubierto, se considerará la parte de la población total de ese distrito que sea proporcional a la superficie servida, en relación a la superficie completa de dicho distrito.

(d) Proyecto financiero. Antecedentes que permitan acreditar el respaldo económico del proyecto.

(e) Propuesta programática. Grado de cumplimiento de los principios establecidos por el Artículo 29° de este Reglamento.

(f) Calidad de ex-titular de la Licencia antigua. En la adjudicación de una Licencia incluida en la licitación por expiración de su plazo de vigencia, se favorecerá en el puntaje a la presentación del ex-titular de esa Licencia.

Artículo 51° En los llamados a licitación por vencimiento del plazo de vigencia de una Licencia, si uno de los postulantes fuese su ex-titular, el informe de la comisión evaluadora deberá consignar en especial tal circunstancia.

Artículo 52° El informe de la Comisión evaluadora sobre todo el proceso de calificación y, si fuere el caso del empate técnico entre postulantes, será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que emita su opinión sobre el particular. Dicho Consejo emitirá las recomendaciones que estime pertinente en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de recepción del respectivo informe de la comisión evaluadora designada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 53° Habiéndose cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con el informe del Consejo de Radiodifusión y de conformidad a lo previsto en el Artículo 44° de la Ley de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, procederá a resolver definitivamente la Licitación Pública, tomando una o más de las siguientes acciones, según corresponda:

(a) Adjudicar las Licencias a los postulantes que hayan obtenido las mejores calificaciones de sus propuestas, cuando para la zona de servicio preestablecida en el concurso, existan más postulantes que hayan obtenido sesenta o más puntos, en el caso de que el número de ellos sea igual o menor que el número de frecuencias disponibles para esa zona de servicio. Existiendo propuesta en empate técnico y correspondiendo una de ellas a la solicitud de un ex-titular de Licencia por expiración de su plazo de vigencia, se asignará la Licencia a este postulante, sin más trámites.

(b) Declarar total o parcialmente desierta la Licitación Pública. La declaración de parcialmente desierta afectará a aquellas Licencias incluidas en la licitación, en las que ninguno de los postulantes haya alcanzado el puntaje mínimo de sesenta puntos.

(c) Llamar al remate de las Licencias en las que el número de postulantes en empate técnico, supere al número de frecuencias disponibles.

Artículo 54° Los postulantes que se encuentren en el caso (c) del artículo precedente, serán convocados al remate por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con por

lo menos diez días hábiles de anticipación, a la fecha dispuesta para el efecto. El remate se efectuará en un sólo e ininterrumpido acto, entre los convocados presentes, debiendo concurrir a ellas personas físicas o jurídicas interesadas, debidamente representadas, a través de sus representantes o apoderados, premunidos del poder correspondiente y presentar su oferta por el derecho de Licencia en sobre cerrado.

Capítulo V. De las Resoluciones.

Artículo 55° Las Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora se otorgarán por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta Resolución se notificará directamente al interesado, dentro de un plazo de diez días, contados desde la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones emitió la citada Resolución.

Artículo 56° La Resolución que otorgue la Licencia deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- (a) Identificación del titular de la Licencia.
- (b) El tipo de servicio.
- (c) La zona de servicio.
- (d) El plazo de vigencia de la Licencia.
- (e) La frecuencia de transmisión asignada. Sólo se considerará la asignación de una frecuencia en cada Licencia, sin considerar la del radioenlace estudio planta si existiere y excepto en el caso del servicio de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias, donde una Licencia podrá contemplar la asignación de una frecuencia por cada una de las subbandas especificadas en el artículo 5°, letra (b) de este Reglamento.
- (f) El horario de transmisión.
- (g) La potencia radiada.
- (h) La dirección de los estudios y de la planta transmisora.
- (i) Las coordenadas del sistema radiante de la radioemisora y sus características técnicas.
- (j) Las características técnicas del radioenlace estudio-planta, si existiere.
- (k) Los plazos, contados desde la fecha de notificación de la propia Resolución, para la inspección de las instalaciones e inicio del servicio.
- (l) Distintivo de llamada de la emisora.
- (m) Monto a pagar por el derecho de Licencia.

Además, en la Resolución que otorgue una Licencia, deberá dejarse constancia expresa de que estas condiciones y características técnicas no pueden ser notificadas sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 57° En virtud a lo dispuesto en el Artículo 32° de la Ley 642/95, una misma persona física o jurídica tendrá derecho a poseer, como máximo, las siguientes Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora.

- (a) Una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora por ondas medias.
- (b) Una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas.
- (c) Una Licencia para la explotación de servicio de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias.

Artículo 58° La Licencia para la explotación del servicio de

radiodifusión sonora se extingue por:

- (a) Vencimiento de su plazo de vigencia y renovación.
- (b) Renuncia a la Licencia.
- (c) Cancelación o renovación por causas justificadas, de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo.
- (d) Incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo.
- (e) Disolución o extinción de la persona jurídica titular de la Licencia.
- (f) Fallecimiento del titular. En este caso y en condiciones similares a terceros interesados, los herederos tendrán preferencia para la obtención de la correspondiente Licencia.

La extinción se certificará por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La denuncia señalada en la letra (b), no afecta la aplicación de las sanciones que fueren procedentes, en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la Licencia.

Capítulo VI. De la renovación y modificación de las Licencias.

Artículo 59° Las Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, podrán renovarse por única vez, al vencimiento de su plazo de vigencia, por un nuevo período de diez años. Para ello, el titular de la Licencia deberá presentar la correspondiente solicitud de renovación, con una anticipación máxima de un año y mínima de seis meses, en relación a la fecha de vencimiento. La renovación se dará en las mismas condiciones y con los mismos requisitos técnicos con que se otorgó la Licencia original. Es requisito indispensable para la renovación de la Licencia, estar al día en el pago de derechos, aranceles y tasas que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el titular de una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, tendrá derecho preferente para su adjudicación, en el proceso de licitación al que debe ser sometida.

Artículo 60° Los elementos señalados en las letras (f), (g), (h) y (j) del artículo 56° de este Reglamento, sólo podrán ser modificados durante la vigencia de la respectiva Licencia, a petición de parte, previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, otorgada por Resolución. Dicha petición será denegada si tales modificaciones alteran la zona de servicio autorizada. La correspondiente solicitud para la modificación de los mencionados elementos, se presentará ante dicha Comisión, cumpliendo con los requisitos del artículo 40° de este Reglamento, que sean pertinentes, con un detalle de los elementos que se desean modificar y la exposición de los motivos para ello. Dicha solicitud deberá acompañarse de una memoria técnica con la descripción y con los cálculos relacionados con la modificación deseada y con la correspondiente información técnica, tales como catálogos, planos, diagramas, etc.

Artículo 61° Para los efectos de la autorización de la transferencia, sección, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título y la constitución de gravamen sobre una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora y en virtud a lo dispuesto en el artículo 31° de este Reglamento, el titular de la misma, conjuntamente con el adquirente o arrendatario, deberán presentar la solicitud correspondiente, especificando el acto o contrato de que se trata y adjuntando los documentos y recaudos legales del adquirente o arrendatario, que garanticen lo dispuesto en el artículo 32° de este Reglamento.

Artículo 62° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Presidente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de modificación de la

Licencia, emitirá un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos, de carácter legal y reglamentario. Este informe será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que opine sobre el particular. Dicho Consejo emitirá las recomendaciones que estime pertinente en el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de recepción del informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para su posterior consideración por ésta.

Artículo 63° Habiéndose cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con el informe del Consejo de Radiodifusión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si fuere procedente, dictará la Resolución que autorice la modificación solicitada.

Artículo 64° Si el informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al que se refiere el artículo 62° de este Reglamento, contiene reparos u observaciones a la solicitud de modificación de Licencia o a los antecedentes que le acompañen, el interesado tendrá un plazo de treinta días hábiles para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe.

Subsanados los reparos u observaciones efectuados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ésta procederá a emitir un nuevo informe, pronunciándose sobre ello, continuándose el trámite de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 62° y 63° del presente Reglamento.

Artículo 65° Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determina que los reparos u observaciones, a que se refiere el artículo precedente, no han sido subsanados, dictará una Resolución fundada rechazando la autorización para la modificación de la Licencia.

Asimismo, vencido el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 64°, de este Reglamento, sin que se hubiera recibido los antecedentes y recaudos para subsanar los reparos u observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud, por el sólo ministerio de la Ley y sin necesidad de Resolución adicional alguna.

Artículo 66° Las modificaciones que no afecten a elementos de la Licencia, señalados en el Artículo 56° de este Reglamento, deberán ser informadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por parte del titular de la misma, en forma previa a su ejecución.

TITULO V

FUNCIONAMIENTO

Capítulo I. De la instalación.

Artículo 67° El titular de una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, no podrá iniciar la prestación de dicho servicio, sin que sus obras e instalaciones, amparadas por la Resolución que otorgó la Licencia o dio su aceptación para una modificación de ésta, posterior a su operación inicial, hayan sido previamente verificadas y autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que dichas obras e instalaciones fueron correctamente ejecutadas, correspondiendo a lo especificado en el proyecto técnico, aprobado en el acto del otorgamiento de la Licencia o de la aceptación de modificación solicitada.

Artículo 68° Para la mencionada inspección y aceptación de obras e instalaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el interesado haya solicitado por escrito, dicha inspección. Vencido este plazo, sin que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hubiere procedido a efectuar la inspección solicitada, el titular de la Licencia podrá ponerlas en servicio, sin perjuicio de que la citada Comisión Nacional proceda a inspeccionar las obras e instalaciones con posterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no procederá respecto a las modificaciones de Licencia que no requieren de autorización previa para su ejecución, según lo dispuesto en el artículo 66° del presente Reglamento.

Artículo 69° El titular de una Licencia para la explotación del

servicio de radiodifusión sonora podrá efectuar emisiones de prueba, durante un plazo no superior a treinta días calendario, antes de iniciar el servicio con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas emisiones de prueba deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al menos, con quince días hábiles de anticipación, señalando los horarios y días en que se efectuarán las mismas.

Capítulo II. De la operación.

Artículo 70° La operación de las estaciones del servicio de radiodifusión sonora, deberá dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva Licencia y a las disposiciones y parámetros técnicos que, para cada tipo de servicio, se indiquen en el respectivo Plan Nacional de Frecuencias y en las normas técnicas específicas, que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Toda interrupción del servicio de radiodifusión sonora deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, excepto caso fortuito o de fuerza mayor. En el evento de que esto último ocurra, el responsable de la estación de radiodifusión sonora deberá comunicarlo a la citada Comisión, por el medio más rápido, en el plazo de un día, para las radioemisoras de la capital de la República y de dos días, para las radioemisoras del interior.

Las estaciones de radiodifusión sonora deberán identificarse diariamente al iniciar y terminar sus emisiones y cada media hora, transmitiendo la señal de identificación que les sea asignada en la correspondiente Licencia. Lo anterior podrá eventualmente postergarse, si dicha identificación interrumpiere inconvenientemente un determinado programa. En tal situación, la identificación postergada deberá efectuarse inmediatamente de terminado ese programa.

Artículo 71° Una vez puesto en operación el servicio de radiodifusión sonora, el titular de la Licencia podrá requerir de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la comprobación conjunta de la zona de cobertura de la estación, en relación al contorno que delimita la zona de servicio autorizada. Si como resultado de lo señalado, se comprobare que la zona de cobertura es menor que la autorizada, el titular de la Licencia podrá solicitar las modificaciones del caso, para aumentar la potencia radiada, con el propósito de cubrir efectivamente la zona de servicio autorizada o, en el caso de concesiones de servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas, incorporar estaciones repetidoras, en la misma frecuencia autorizada, que completen su cobertura, para cubrir la zona de servicio autorizada en la respectiva Licencia.

La modificación de la Licencia señalada en el párrafo anterior, será tramitada según lo establecido en el artículo 60° y siguientes del presente Reglamento, con la condición que no se aumente la zona de servicio previamente autorizada.

Capítulo III. De la explotación.

Artículo 72° El titular de una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, deberá informar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal producido en su estación de radiodifusión sonora. Además, tratándose de sociedades anónimas, se deberá informar de la subdivisión y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en el interés social, acompañando los recaudos del caso.

Artículo 73° Todo titular de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la Licencia y quedará afectada a los impuestos establecidos en la legislación vigente.

Capítulo IV. De la normalización.

Artículo 74° El servicio de radiodifusión sonora deberá someterse al marco normativo técnico, constituido por los siguientes

planes y normas:

- (a) Plan Nacional de Frecuencias.
- (b) Plan del Servicio de Radiodifusión Sonora por Ondas Hectométricas o Medias.
- (c) Plan del Servicio de Radiodifusión Sonora por Ondas Métricas.
- (d) Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión Sonora.

Estos planes y normas serán aprobados y modificados por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La aplicación de estos planes no podrá impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión sonora amparadas en Licencias vigentes o en proceso de Licitación Pública; a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Resolución, las cuales, en todo caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en un plazo que no podrá ser inferior a un año, desde la mencionada fecha de entrada en vigencia.

Artículo 75° Dadas las características particulares del servicio de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias, las respectivas asignaciones de frecuencias las efectuará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sobre la base de los procedimientos de coordinación entre países, establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y previo informe favorable de la Oficina de Radiocomunicaciones de la mencionada Unión, en función de los horarios estacionales que periódicamente deben proponerse a la citada Oficina.

Capítulo V. Del control.

Artículo 76° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá el control sobre el funcionamiento del servicio de radiodifusión sonora, en forma remota, a través de las estaciones de comprobación técnica de las emisiones de que disponga o, mediante inspecciones a las instalaciones.

Los titulares de Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, sus administradores y dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, previa identificación de éstos, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que afectan a la Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I. De las infracciones y su calificación.

Artículo 77° Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la instalación, funcionamiento, operación y explotación del servicio de radiodifusión sonora, serán determinadas y sancionadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El titular de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora será responsable de las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y sus disposiciones reglamentarias, que regulan este servicio, cometidas por sus empleados o administradores.

Atendiendo a su grado de gravedad, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el servicio de radiodifusión sonora, se clasificarán en infracciones leves y graves.

Artículo 78° Son infracciones leves, entre otras:

- (a) Producir, en forma no deliberada, interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de aparatos y equipos.
- (b) Sobrepassar los límites de los parámetros técnicos

estipulados en las bases técnicas de planificación o en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, tales como índices de sobremodulación, nivel de distorsión, producción de radiaciones no esenciales, etc.

(c) Alterar, sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la ubicación de los estudios.

(d) Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.

(e) No identificar la estación de radiodifusión sonora según lo establecido en el artículo 70°, o emitir señales de identificación falsas o engañosas.

Artículo 79° Son infracciones graves, entre otras:

(a) Instalar u operar equipos, aparatos y dispositivos de sistemas de radiodifusión sonora, sin poseer la Licencia otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(b) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho a uso de la Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, parcial o totalmente, subdividir o transferir acciones o ingresar o retirar socios, cambiar el interés social, sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o antes de que el servicio amparado en ella esté instalado y funcionando.

(c) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago de la tasa señalada en el artículo 21° de este Reglamento, por concepto de explotación comercial del servicio.

(d) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago del arancel señalado en el artículo 24° de este Reglamento, por uso del espectro radioeléctrico.

(e) Modificar el tipo de servicio.

(f) Alterar la zona de servicio.

(g) Alterar la frecuencia de transmisión asignada en la Licencia, considerándose como tal, transmitir en una frecuencia distinta en un rango igual o mayor, a diez veces la tolerancia de variación de la frecuencia de transmisión. La operación fuera de tolerancia, pero dentro de dicho rango, se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente artículo).

(h) Alterar los elementos establecidos en la Licencia, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según lo previsto en el artículo 56° de este Reglamento. Al respecto, se considerará alteración de la potencia radiada, cuando su valor exceda en más del 25% el valor de la potencia nominal autorizada. Valores dentro del rango especificado se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente artículo).

(i) No iniciar la prestación de servicio de radiodifusión sonora, en el plazo y condiciones señalados en la Licencia.

(j) No cumplir las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas al titular de una Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, como sanción por haber cometido una infracción, grave o leve, anterior.

(k) No pagar la multa, transcurridos más de treinta días desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución que la aplicó.

(l) No cumplir las normas técnicas que regulan la instalación, funcionamiento y operación del servicio de radiodifusión sonora, causando un perjuicio directo o indirecto a otros servicios de telecomunicaciones o a terceros.

(m) No cumplir, por dos veces consecutivas dentro de un periodo de tres meses, el plazo otorgado por escrito, para subsanar las observaciones por incumplimiento del marco normativo técnico.

(n) Haber cometido por tercera vez una falta leve, dentro

del periodo de un año calendario.

(ñ) Suspensión, sin autorización e injustificada, de las transmisiones por más de tres días.

(o) No informar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su ocurrencia, los cambios en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal.

(p) Negarse a entregar, dentro de un plazo no inferior a quince días a contar desde su notificación, la información o antecedentes solicitados por escrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o entregar información o antecedentes falsos.

(q) No permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus dependencias, instalaciones o equipos.

Capítulo II. De las sanciones.

Artículo 80° El incumplimiento por parte de los Licenciarios a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento General, de este Reglamento, de los planes técnicos y normas técnicas, aplicables al servicio de radiodifusión sonora, será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías incluidas en el proceso de Licitación Pública y, sin perjuicio de las actuaciones ante los Tribunales de Justicia por la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal y de las sanciones que de ellos se deriven, como también, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías establecidas en los procesos de Licitación Pública de Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora.

La aplicación al Licenciario de las sanciones previstas en la Ley, con excepción de la cancelación, no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

No se considerarán infracciones y, por lo tanto, no serán sancionadas, las derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I. De las notificaciones.

Artículo 81° Los plazos que se establecen en este Reglamento son perentorios y a menos que se indique lo contrario, se expresan en días hábiles. Se considerarán días hábiles todos aquellos que no sean domingo ni festivo. Toda fecha de un plazo en días calendario, que resulte ser domingo o festivo se trasladará al día hábil siguiente.

Capítulo II. De la derogación de otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 82° Dejar sin efecto todas las disposiciones que hacen referencia al servicio de radiodifusión sonora, contenidas en el Decreto N° 9892, de fecha 26 de julio de 1995, conforme establecido en el Título Décimo Tercero DISPOSICION TRANSITORIA Y FINAL del Decreto 14135 de fecha 15 de julio de 1996.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 83° Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a las solicitudes de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren en proceso de Licitación Pública. Tampoco afectarán a las solicitudes de modificación de Licencia de dicho servicio, ingresadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 84° Los planes de radiodifusión sonora a que hace referencia el artículo 74° de este Reglamento, deberán estar

aprobados en un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

APENDICE

DEFINICIONES

Los términos y expresiones empleados en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora, del cual este apéndice es parte integrante, tendrán el siguiente significado.

(1) **Ganancia de antena:** Relación entre la potencia que necesariamente debe suministrarse a un radiador de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada en los terminales de una determinada antena, para producir el mismo valor de intensidad de campo o flujo de potencia, en una dirección y a una distancia dadas.

(2) **Interferencia objetable:** Interferencia ocasionada por una señal que excede la máxima intensidad de campo admisible dentro del contorno protegido, de conformidad con los valores determinados según las Bases Técnicas de Planificación, establecidas en el Apéndice 4, del presente Reglamento.

(3) **Interferencia perjudicial:** Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y planes técnicos.

(4) **Ondas medias:** Banda de frecuencia atribuida al servicio de radiodifusión sonora en la Región 2 de la UIT, comprendida entre 535 y 1.705 kHz.

(5) **Ondas métricas o VHF:** Frecuencias comprendidas entre 30 MHz y 300 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 10 y 1 metro, respectivamente.

(6) **Modulación en amplitud (AM):** Forma de transmisión de señales radioeléctricas, en la cual la amplitud de la onda portadora varía instantáneamente en un valor proporcional al valor instantáneo de la frecuencia moduladora.

(7) **Modulación en frecuencia (FM):** Forma de transmisión de señales radioeléctricas, en la cual la frecuencia instantánea de la onda modulada difiere de la frecuencia de la onda portadora, en un valor proporcional al valor instantáneo de la frecuencia moduladora.

(8) **Zona de servicio:** Zona geográfica asociada a una estación de radiodifusión sonora, en la cual sus emisiones están protegidas contra interferencias objetables, en virtud a los parámetros técnicos definidos en el respectivo plan de radiodifusión sonora.